

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 00146 00
Proceso	Verbal
Demandante	María Amparo Bermúdez y otros
Demandado	MOVITRAM S.A.S y otros
Asunto	Resuelve recurso de reposición - Revoca

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición, oportunamente propuesto por el apoderado judicial de los demandantes, frente al auto fechado del 12 de julio de 2022, y mediante el cual se resolvió no tener en cuenta la notificación enviada a los demandados.

II. Antecedentes, trámite y réplica

1º. Antecedentes y trámite

- i) Mediante providencia fechada del 22 de mayo (sic) de 2022 (Archivo Nro. 06 del Expediente Digital), se admitió la demanda interpuesta por los señores María Amparo Bermúdez, Julied Marcela, Julián Andrés, Gustavo Adolfo, Leidy Yohana y Andie Viviana López Bermúdez, y en contra de Seguros Generales Suramericana S.A, MOVITRAM S.A.S y el señor Luis Ferney Londoño Orozco, y en el numeral 2º, se ordenó notificar de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. así como en la Ley 2213 de 2022;
- ii) Seguidamente, y por solicitud del apoderado del extremo actor, en auto del 05 de julio hogaño (Archivo Nro. 08), se resolvió adicionar la providencia admisorio con la concesión del amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por lo que allí se dejó claro, que ambos autos debían ser notificados a la parte pasiva;
- iii) Así, mediante memorial radicado el 07 de julio (Archivo Nro. 09), se pretendió demostrar la notificación de los demandados, mediante el servicio

de mensajería electrónica de “Servientrega”, y todos con acuse de recibo en esta misma fecha;

- iv) Fue con sustento en este, que, en la providencia atacada, fechada del 12 de julio del año en curso, y obrante en Archivo Nro. 10 del expediente digital, se resolvió no tener en cuenta los formatos de notificación enviados, pues se consideró que, en estos, no se les informó las fechas de las providencias que se les debía notificar, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2°. Del recurso planteado

El vocero judicial que representa los intereses de los Demandantes, dentro del término legal, reprochó la decisión de la Judicatura y afirmó que, en las notificaciones enviadas, fueron discriminados los documentos que se anexaban a la misma; además, que si se mencionó la fecha del auto que inadmitió la demanda, del que la admitió y del que adiciona este último, por cuya razón, solicita tener en cuenta las notificaciones allegadas, ya que carecen de soporte los argumentos en que se cimentó el Despacho para tomar la decisión objeto de censura.

Así, sin necesidad de correr traslado a la contra parte por no encontrarse aún notificada, el Despacho pasa a resolver previas las siguientes;

III. Consideraciones

3°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G. del Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. Del acto procesal de notificación

La notificación del auto admisorio de la demanda o del que libra mandamiento de pago a la parte pasiva, es un acto procesal de resaltada trascendencia, ya que permite la integración del contradictorio, el inicio el proceso y brinda la posibilidad al sujeto a quién se convoca a juicio, a que presente su versión de los hechos, contestando la demanda, oponiéndose, excepcionando, pidiendo y aportando las pruebas que considere plausibles, todo ello, bajo la orientación que decanta el Art. 96 y siguientes del C.G.P.

Tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda, la notificación es dable adelantarla mediante la forma establecida por el artículo 291 del Estatuto Procesal o como lo consagra la Ley 2213 de 2022, pues recuérdese que esta se expidió de manera complementaria al primero, tal y como se dejó dicho en el párrafo 2° de su artículo 1°.

El Código General del Proceso en la citada norma en su numeral 3°, reguló el acto de notificación personal, mediante el envío de una citación al demandado, en la que se le previniera de comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; además, en esta, debía informarse sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debía ser notificada

Por otro lado, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispuso el cumplimiento del pluricitado acto de una forma más práctica, indicando que las notificaciones personales, también podrían realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, además que los anexos que debieran entregarse para un traslado, se enviarían por el mismo medio.

5°. Del caso concreto.

En el asunto sub examine, relativo a tener en cuenta las notificaciones dirigidas a los demandados y que se tuvieron por no válidas en providencia fechada del 12 de julio hogaño, se considera que hay lugar a reponer la decisión adoptada en su momento, por las razones que se pasan a exponer:

- i) Recuérdese que, en el auto admisorio, se brindó la posibilidad al Demandante de adelantar la notificación del libelo genitor conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P., o la Ley 2213 de 2022.
- ii) Así, de los formatos aportados el pasado 07 de julio, es claro que el mecanismo elegido por el apoderado del extremo actor, correspondió al regulado por la Ley 2213 de 2022 en su numeral 8°, no solo porque así lo señaló, sino porque en ningún caso remitió citación para notificación personal. Ello se desprende de una simple lectura del formato enviado a los perseguidos, y en el que además se evidencian adjuntos los autos a notificar y los anexos para el traslado que debe surtir.
- iii) De lo anterior puede decirse que, no era dable exigir que el formato enviado, indicara la fecha de las providencias a notificar tal como se adujo en la decisión recurrida, pues el artículo 8° no impone esta exigencia, como si lo hace el 291 del Estatuto Procesal.

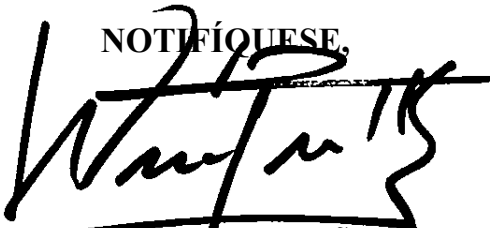
- iv) Al punto, es debido reconocer que las fechas sí fueron referenciadas en el formato de notificación, correspondientes a las del 22 de mayo de 2022, frente al auto que admitió la demanda, y su adición del 06 de julio del mismo año, brindándose, además, información del trámite a notificar, el correo electrónico institucional del juzgado y datos del apoderado de los demandantes.
- v) Adicional a lo anterior, debe decirse que la notificación adosada al plenario, se evidencia en debida forma tal y como lo exige la Ley 2213 de 2022, y con “Acuse de recibo” el 07 de julio del año en curso, respecto del correo electrónico declarado como de cada demandado y acorde a la sentencia C-420 de 2020; pudiéndose constatar que se verificó que los correos utilizados, correspondieran a los accionados mediante lo declarado en el Certificado de Existencia y Representación, o a la manifestación efectuada bajo juramento, frente al que respecta a la persona natural perseguida.
- vi) Por lo discurrido, es dable afirmar que, bajo los presupuestos del inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, los demandados se entienden notificados a partir del 12 de julio, fecha en la cual comenzó a correr el término de traslado otorgado por el artículo 369 del Estatuto Procesal.
- vii) Finalmente, se concluye que la decisión proferida en la providencia atacada, está llamada a ser revocada, para en su lugar tener por válida la notificación adosada en Archivo Nro. 09 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia atacada y fechada del 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TENER NOTIFICADOS** a los demandados desde el 12 de julio de 2022, fecha en la cual comenzó a correr el término de traslado otorgado por el artículo 369 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

LGM

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No105 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 DE JULIO DE 2022 de, a las 8 a.m.  SECRETARIO
--

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3ae52685254ebc09c117c3cbefc5417009b388430589feee57e43386173ac6**

Documento generado en 19/07/2022 02:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>